

de grave necesidad, Veafe Machado, tom. 2. lib. 6. part. 8. tract. 1. por todo el.

29 Siguese lo 13. que tambien pecan mortalmente las Guardas de las Aduanas, Puertos Secos, Bosques, Viñas, Dehesas, Rios, &c. que pudiendo estorvar el daño, que causan los que entran mercaderias sin registro, o qualquiera otras cosas, en que el Principe, dueño, o Republica es defraudada, no lo hazen: y los que disimulan por amistad, o interés con el que hizo daño notable. Pero virum, estén obligados à restituir? Y que? Veafe en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, tract. 5. consult. 17 y 18. por todas ellas; y alli la explicacion à la Prop. 39. condenad. por Inocencio, y otras muchas cosas del intento, à pag. 303. ad 309. y pag. 18. num. 149. de la 2. impresion.

Sub §. I.

Profiguense las obligaciones de los amos para con los criados.

Preguntarás lo 2. Qué otras obligaciones tenga el amo para con su criado?

30 Respondo: que debe mirar por su salud, y vida, así de cuerpo, como de alma, mientras está en su servicio, y se vale de su ministerio. Así como al contrario, el criado debe honrarle, reverenciarle, obsequiarle, y hazer lo que le mandare, mientras está entre los de su familia; como con Angelo, Sylvestre, Tabiena, Armila, y la comun, lo tiene Azor, tom. 2. cap. 39. Questio 2.

31 De aqui se sigue: que el amo está obligado à dar à su criado los alimentos congruentes à la servidumbre, porque el tal criado le sirve, y alquila sus obras; sed sic est, que en la locacion de las obras, está obligado el conductor à dar alimentos al operario, o el precio en que se convienen en lugar de los alimentos, como si se concertalle por racion, y quitacion: Ergo, &c. El mismo Azor, Questio 3. Machado, con otros, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. doc. 4. num. 1.

Pregunta. à lo 3. Si el señor deba dar alimentos al criado, que enfermò en su servicio, de tal suerte, que esté obligado à pagarle lo que gastare en su cura?

32 Respondo: que no tienen obligacion de gastar en la cura de su criado, mas que aquello que como à sano le debia dar, sino es en caso que esté reducido à extrema, o quasi extrema necesidad, que en tal caso, por razon de la caridad, estará obligado à socorrerle, y à gastar con él, lo que debiera hazer con qualquiera extraño. Así lo tienen, con Bartulo, Baldo, Paulo, August. Alexandro, Angelo, Sylvestre, y Tabiena, dicho Azor, Subquestio 3. y con Ballico, Reginaldo, Layman, Sa, y otros, Machado, num. 2.

33 De aqui es, que quando la enfermedad del criado es de calidad, que en su cura se requiere mas gasto que el ordinario suyo, podrá licitamente el señor embiarle à vn Hospital para que le curen;

como bien, con Azor, dicho Machado. Y lo mismo con Filucio, y otros, Trullench, lib. 4. cap. 1. dub. 6. num. 9. Consta de lo dicho, y de la costumbre, que lo ha interpretado así.

Preguntarás lo 4. Si estará obligado el amo à pagar el salario à los criados enfermos, por el tiempo correspondiente à la enfermedad?

34 Respondo: que aunque es probable la parte afirmativa, es con todo esto mas probable lo contrario. A cerca de lo qual se vean Diana, part. 1. tract. 8. ref. 86. y Azor, ubi supra, Questio 5. que lo funda bien en Derecho, y responde à todos los argumentos de la sententia contraria.

Preguntarás lo 5. Si el amo, que concertò vn criado por menor salario del que era su justo precio, viniendo en ello voluntariamente el criado, por no hallar otra comodidad mejor, estará obligado en conciencia à darle su justo precio, à lo menos dentro de la latitud del infimo?

35 Supongo lo 1. que el salario justo de los criados, jornaleros, y demás oficiales, es aquel, que segun la costumbre de la tierra, se dà de ordinario à este genero de gente, con tal, que ni exceda del sumo, y riguroso, ni baxe del infimo, que es la latitud que tiene de suyo qualquiera precio justo.

36 Supongo lo 2. que seclutas todas aquellas causas, que suelen ser suficientes à justificar la variacion del precio de las cosas, el señor havia manifestado agravio al criado en darle menos salario del infimo, y el criado en llevarle al amo mas salario del supremo, y riguroso; como lo tiene la comun sententia de los DD. que cité en mi tomo de las Propos. tr. 5. conf. 21. num. 13. y 14. pag. 316. de la 2. impres.

37 Supongo lo 3. que el señor está obligado à pagar à su criado el salario en que se concertò, sin disminucion, trampa, ni dilacion alguna notable; de tal manera, que si faltasse en lo dicho, siendo la cantidad por sí suficiente, no solo pecará mortalmente, sino que quedará obligado à restituir, por ser el tal pecado contra caridad, y justicia; como con Navarro, Basseo, Reginaldo, Bonacina, Trullench, y la comun de DD. lo tiene Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. doc. 5. num. 1.

38 Supongo lo 4. que si el criado por necesidad se assalarò por menor precio de lo justo, porque el señor no quiso darle mas, estará este obligado en conciencia, y de justicia à darle su justo precio; como lo tiene con el Curso Moral de los Carmelitas, el Licenciado D. Martin Brezmos Diez de Prado, sobre la Proposicion 37. condenada por Inocencio XI. num. 8. pag. 217. Y añade, que si el amo no se le diere, podrá el criado usar de compensacion oculta, sin contravenir à la dicha condenacion. Y lo prueba.

39 Lo vno, porque el amo está obligado de justicia à darle el precio justo. No se le dà: luego podrá el criado (ad hoc, por sí proprio, que en este sentido habla dicho Autor) refarcir este agravio usando de compensacion.

40 Lo otro, porque aunque el amo no está obligado à tomar aquel criado; pero ex suppositione que le tome, y le quiera assalarar, le ha de dar el justo precio: y en darle menos, le haze agravio: luego, &c.

41 Confírmalo con este exemplo: Porque si yo compro vn cavallo, aunque puedo no comprarle; pero si le compro, debo dar por él el justo precio; y si no, quedo con obligacion de restituir, y refarcir este agravio; y si no lo hago, podrá el vendedor usar de compensacion, no aviendo otro medio, pues le vendió obligado de la necesidad; porque no le queria dar mas el que le comprava: luego lo mismo se deberá dezir en nuestro caso.

42 Y lo otro, porque el Sumo Pontifice no habla en este caso, pues no se ha de presumir, que quiso su Santidad quitar à los criados lo que era tan suyo, y lo que los amos están de justicia obligados à darles. Hasta aqui el dicho Autor, con cuya doctrina me conformo en la substancia; pero no en que el criado pueda por sí hazer este juyzio, de que el salario porque sirve es menor de lo justo, o de lo que merece su trabajo; y así no podrá por su propio juyzio hazer dicha compensacion, sin contravenir à la condenacion de dicha Proposicion; podrá empero hazerla à juyzio del Confessor docto, prudente, y pio; como dize sobre la dicha en mi tomo de las Prop. à num. 18. pag. 316. de la segunda impresion. Vide ibi. Y veante à num. 47. otras cosas tocantes al salario que deben dar los amos à los criados.

43 Y así la dificultad presente solo consiste, en si quando el criado voluntariamente, por no hallar otra comodidad mejor, se concertò con el amo por menor salario del justo precio, estará el amo obligado en conciencia à darle el justo precio, à lo menos dentro de la latitud del infimo: Esto supuesto.

44 Respondo lo 1. que tengo por bastante probable la parte afirmativa, la qual tiene, con Rebelo, Vazquez, y otros, Diana, part. 3. tract. 6. ref. 16. verb. Sed adversus, in fine. Y la misma tiene, por mas probable Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. doc. 5. num. 2. Y la razon es; porque en tal caso puede dezirse, que el criado se concertò en el dicho salario por necesidad, y así tiene lugar lo dicho arriba en el supuesto 4. Ergo, &c.

Y si opusieres con el Padre Corella, sobre la Propos. 37. de Inocencio: que por el mismo caso que los criados no son violentados à servir, sabiendo que su salario es corto, respecto del trabajo, voluntariamente consenten en que se les dà menos salario. Porque voluntario, &c. Principio intrinseco cognoscense singula. Conoce el criado la cortedad de su salario, y consente en servir sin violencia: luego consiente en que se le dà menos salario, o por lo menos debe juzgarlo, y presumirlo así el docto, y prudente Confessor, y consiguientemente, aun llevando la opinion que dize, no está condenada la recompensacion de los criados, quando se

juzgan los Confesores por licito, tío se podrán re-compensar, quando sin violencia consenten en servir, conociendo la cortedad de su salario: Ergo, &c.

Responderán: que aquella voluntad no es suficiente, no por defecto de voluntad, proprie, porque la voluntad es libre absolutamente, sino porque por ella no quiere el tal criado, que aquello que el amo le quita del justo precio, à lo menos dentro de la latitud del infimo, ceda absolutamente en el dominio del tal amo, sino solo que sea suyo, en quanto le fuere debido, y no en otro modo, ni en otra forma; y así el dicho amo siempre estará obligado en conciencia à refarcirle lo que le quita del justo precio, à lo menos dentro de la latitud del infimo.

Esto puede confirmarse à paridad del usurero, que no adquiere dominio de lo que le dan por el motuo: por que aunque es verdad que el que lo dà, voluntariamente consiente en darlo. Porque voluntario, &c. Principio intrinseco cognoscense singula. Conoce el que busca prestado, que el usurero no puede llevar cosa alguna ultra sortem; y consiente en darlo sin violencia: luego consiente, &c. Esta es la forma del argumento del Padre Corella, y con todo es comun de los DD. que no porque aquello sea voluntario, cede su derecho el que paga dichas usuras; y que el usurero, no obstante dicho voluntario, no haze suyo lo que adquiere de dicho modo, y queda con obligacion de restituirlo al que se lo pagò: ergo similiter, proportionate servata, &c.

Y es muy de notar para el intento: que no se juzga qualquiera ceder su derecho, si en alguna manera involuntariamente, & renitente affectu consentia, por no poder hazer otra cosa, à causa de no hallar otra comodidad mejor, y que le dà el justo precio que le es debido; porque así como la donacion ha de ser omnino libre, así tambien la cesion de derecho, que quite la injuria, y agravio. De donde así como el que paga las usuras no cede su derecho; porque no desea que el usurero se las pida, ni pretende privarle de aquel derecho, ni hazer donacion, sino que solamente lo dà, por que no puede obtener el empréstito de otro modo: así, pues, pariformiter en nuestro caso, el tal criado, que por no hallar otra comodidad mejor, se concertò con el amo por menor salario del justo precio infimo, no cede su derecho, porque no desea que el amo le quite cosa alguna del justo precio infimo, ni pretende privarle de aquel derecho, ni hazer donacion de la dicha cantidad, sino que solo se concerta en dicho precio injusto, por que de otra suerte no halla comodidad.

Y en dicho sentido dirán los Autores desta sententia, se debe entender aquella Regla de Derecho, que es la 27. de regul. juris, in 6. Scienti, & consentienti, non fit iniuria, neque dolus.

45 Respondo lo 2. que lo contrario tengo por mas probable, y por mas juridico: lo vno, porque Scienti, & volenti non fit iniuria; como consta,



ra leg. 1. §. ff. que adeo, ff. de inur. leg. Non presumi-  
di. r. ff. de reg. iuris, leg. Cum donationis, C. de transfa-  
ct. omib. cap. Scienti, de reg. iuris, in 6. y de otros. Y  
lo otro, por lo dicho en nuestro tomo de las Prop.  
tract. 5. conf. 22. num. 56. 57. y 58. pag. 320. de la 2.  
impresion. Vide ibi.

Y si subpreguntares aqui: Si los criados podran  
tomar à sus amos ocultamente aquello en que se juz-  
gan defraudados, en recompensa de su trabajo, quan-  
do hazen juyzio ser este mayor que el salario que re-  
siben?

Respondo negativamente. Esta conclusion es  
yà agena de controversia, por aver condenado lo  
contrario la Santidad de Inocencio XI. en la Pro-  
pos. del num. 37. que dezia: Famuli, & famulae do-  
mestice possunt occultè hieis suis subripere ad com-  
pensandam suam, quatenus maiorem indicant salario,  
quod recipiunt.

Y con justissima razon se condena la dicha  
Proposicion, porque hazia Juez en causa propria  
de recompensa à los melmos criados, que sobre ser  
apasionados, son de ordinario indoctos: y siendo  
por otra parte requisito esencial para la justifica-  
cion de la recompensa, el que aya derecho à ella  
moralmente cierto, y que la deuda sea de justicia, y  
quizàs otros requisitos, no puede negarle, que con-  
ceder dicha judicatura à todos los criados gene-  
ralmente, era vna licencia muy resbaladiza, peli-  
grofa, y escandalosa. Ergo, &c.

No empero queda condenado aqui el dezir:  
que quando el criado sirve à su señor por mucho  
menos salario del justo, y ordinario, por lo menos  
infimo, à juyzio del Confessor docto, prudente, y  
pio, peladas todas las circunstancias, pueda este  
licitamente permitirle al tal criado el tomar ocul-  
tamente en dicho caso tanta cantidad de los bienes  
de su señor, quanta baste para constituir, è igualar  
el precio justo, à lo menos infimo de su servicio, de  
tal suerte, que el salario, y el servicio tengan algu-  
na igualdad, segun la sentencia de arriba en la res-  
puesta primera. Asì lo tienen Filguera, Hozes, y  
Lalra, y se probò, y defendiò abundantemente en  
nuestro tomo de las Propos. sobre la dicha, à num.  
18. ad 58. donde se puede ver. Y desde el num. 59.  
se pueden ver otras muchas opiniones, que no de-  
ben tenerse por comprehendidas en la dicha con-  
denacion.

Preguntaràs lo 6. Si quando el criado se concer-  
tò, v. g. por un año, y se despidiò antes de cumplir el  
tiempo, pierda todo el salario, ò si deberá el señor  
pagarle parte del, pro rata del tiempo que hubiere  
servido?

46 La primera sentencia dize, que eo ipso, que  
se despida antes de cumplir el tiempo, pierde todo  
el salario. Asì lo tienen Bartulo, in leg. Si vno, §.  
Item cum quidem, ff. locati. Y con el dicho, y otros,  
Machado, vbi sup. num. 3. Y la razon que dan es;  
porque al que quebranta la Fè, no ay obligacion  
de guardariela; ex cap. Pervenit, de iure iurando,  
cap. Frustra, de reg. iur. in 6. cap. Esto subiectus 25.

dit. leg. Eum qui, §. 1. ff. de inoffic. testam. leg. Que-  
rò 56. §. Inter locatorem, ff. locati, y de otras mu-  
chas.

47 Respondo tamen: que aunque lo dicho tie-  
ne lugar en el fuero judicial; pero no en el de la  
conciencia, que debe el amo pagarle al criado pro  
rata todo lo corrido hasta el dia en que se despidiò  
de su servicio; sino es en caso que al amo se le si-  
guiese notable daño de la tal despedida del cria-  
do, y falta que le haze, que en tal caso no avrà  
obligacion en conciencia à pagarle cosa, si el daño  
cautado por el culpable despedimiento del criado  
montare tanto, quanto es lo que se le debia de lo  
corrido; como bien con Rebelo, Gaspar Hurtado,  
Valero, Azor, Suarez, y otros, Diana, part. 3. tract.  
6. ref. 15.

48 Añado que si el criado se saliese de casa  
por causa justa, como lo seria, si el amo le tratase  
mal, fuesse mal acondicionado, ò le diese muy mi-  
serablemente de comer, no pecaria en ello; como  
con Navarra, lo tiene Villalobos, tom. 2. tract. 13.  
dis. 10. num. 4. porque no està obligado à servir  
con tan gran trabajo: y asì no seria contra razon  
despedirse en tales casos de su servicio.

49 Imò, dizen, y bien dichos Autores, que de  
ordinario no es pecado mortal el salirse de casa de  
sus amos, porque en ello no se les haze de ordina-  
rio daño notable, pues de ordinario se halla facil-  
mente otro que sirva en su lugar.

50 Pero si le hiziese daño notable, es sin du-  
da que pecaria mortalmente el criado en irse sin  
causa justa; y no es bastante, ni justa causa el hallar  
mejor amo, ò que le de mas, como bien dichos  
DD. Y lo mismo el amo, respecto del criado, que si  
le despidiese sin razon, por sola su comodidad, pe-  
carà mortalmente en ello: porque sirviendo el  
criado bien, no le puede despedir hasta que aya  
cumplido el tiempo pactado. Lo qual deben repa-  
rar mucho los amos; porque como de ordinario los  
criados son gente pobre, en muy poco tiempo que  
estèn sin amos, reciben notable daño: podràse em-  
pero reparar, si les avisaren con tiempo, para  
que busquen otro amo à quien servir. Ita Villalo-  
bos, num. 5.

Preguntaràs lo 7. Si quando el criado no pide en  
tres años el salario, prescriba este, de tal suerte que no  
estè el amo obligado à pagarle?

51 Respondo: que prescribe para el fuero ex-  
terno, porque asì consta de la ley 9. tit. 15. lib. 4.  
Recopilat. donde el Emperador Carlos V. determi-  
nò, que si el criado saliese de casa de su amo, y no  
pidiese el salario dentro de tres años, prescribiese  
se el amo contra el: y asì aduc en las deudas ciera-  
tas, no se dà accion al criado contra el amo des-  
pues de tres años en España, y en Flandes despues  
de dos, segun Covarrubias, ad Regul. Possessor. p. 2.  
§. 11. y Lelsio, lib. 2. cap. 6. dub. 11. num. 36.

52 Dixe: Para el fuero externo, para que se  
entienda, que todo lo dicho no tiene lugar, ni co-  
mte en el fuero interno: porque la dicha ley es so-  
la-

lamente para excusar pleytos; y asì no exime en el  
fuero de la conciencia al señor que pague dichos  
salarios, quando le consta que no ha pagado: como  
bien, con Navarro, Castro, y Enriquez, Villalobos,  
tom. 2. tract. 10. dis. 27. num. 5. y tract. 23. dis. 12.  
num. 4. aunque otros tienen lo contrario. A cerca  
de lo qual se vea Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tr.  
1. doc. 6. num. 2. Vide illum.

53 Y lo mismo dize se ha de emender de otra  
Prematica, in d. leg. 9. tit. 15. lib. 4. Recopilat. en que  
se ordena, que lo que se debe à los Boticarios por  
razon de medicinas, y las demàs cosas que se deben  
à los Mercaderes por razon de la mercaderia, se  
prescriban por espacio de tres años.

Preguntaràs lo 8. Si el señor queda obligado por  
el contrato del criado?

54 Respondo, que de ninguna manera queda  
obligado, sino es que por mandado, ò autoridad  
del señor, general, ò especial, expresa, ò tacita, le  
celebrasse el criado: ò sino se convirtió alguna par-  
te del en vilidad del señor, como con Angelo, Syl-  
vestre, Tabiena, y Armila, lo tiene Azor, part. 2. lib.  
2. cap. 39. Quæsto 11.

Preguntaràs lo 9. Si el señor queda obligado por  
el delito de su criado?

55 Respondo: que el señor no queda obligado  
en manera alguna à los daños causados por el de-  
lito de su criado, sino es que este aya delinquido  
por su mandado, ò autoridad: como con los mismos  
lo tiene dicho Azor, Quæsto 12. Vide illum.

Pero vtrum: Si despues de aver cometido el delito  
el criado, lo tuviere el señor por bien, quedará este  
obligado por la ratificacion à los daños causados del  
tal delito?

56 Respondo: que en el fuero de la conciencia  
no quedará dicho amo obligado à reparar los da-  
ños originados del tal delito. Asì lo tiene, con Me-  
dina, Lelsio, lib. 2. cap. 13. dub. 3. num. 13. Y lo mis-  
mo Machado, con otros, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract.  
10. doc. 6. num. 1. contra Navarro, Silvestre, y  
otros. Y la razon es; porque el señor, por tener por  
bien el delito de su criado (y aunque este le aya  
obrado en su nombre) no fue causa eficiente del,  
ni causa voluntarie movens à la irrogacion del da-  
ño: Ergo, &c. Veale dicho Lelsio, que satisface à las  
objecciones en contra.

57 Añado: que en caso de duda siempre debe  
prelumiarse, que el señor ignora los delitos, y de-  
masias, que sus criados, y esclavos cometen; ex  
cap. Quia presulatus 12. quæst. 4. como con Ale-  
xandro, Freytas, y Boerio, lo tiene dicho Machado,  
num. 2.

58 Bien es verdad, que segun Solorzano, Tru-  
llench, y otros graves DD. que cita dicho Macha-  
do, el señor poderoso, cuyos criados cometen dela-  
fueros, y demasias, fiados en el poder, y patrocinio  
del amo, no se excusa de la obligacion de reparar  
los daños que causaren dichos criados. Y lo mismo  
dizen de los excessos que hazen sus valentones, ru-  
fianes, y malhechores: porque aunque no consien-  
tan expresa, y positivamente en sus delitos; pero

por el amparo, y favor que les dan, conociendo sus  
malas costumbres, es visto consentir tacita, y vir-  
tualmente en ellos: luego quedan obligados à los  
daños que los tales hizieren: y esto, no solo para el  
fuero de la conciencia, donde para con Dios no son  
menester probanças, y se atiende solamente à la  
verdad, sino tambien para el fuero externo, en el  
qual deberá ser castigado dicho señor, à lo menos  
con pena arbitraria, segun Tiraqueo, y dicho So-  
lorzano.

59 Lo mesmo dizen dichos DD. y otros, que  
cita dicho Machado, num. 3. de los Señores, y Mi-  
nistros de la Corte, y otras partes, que tienen en sus  
Despensas Despenseros, y criados, que à titulo de  
serlos suyos, y que no ay justicia que por su respeto  
se les atreva, roban con libertad, vendiendo las co-  
sas à exorbitantes precios, sin observar ley de peso,  
ò medida, en gran daño de la Republica, y bien co-  
mun, y por consiguiente, en grave daño de sus con-  
ciencias, y de las de sus señores, que lo permiten, y  
patrocinan semejantes criados, à titulo de grandeza,

Sub 6. II.

De las obligaciones de los señores para con sus  
esclavos.

EN lo antecedente hemos tratado de las obli-  
gaciones de los señores para con sus criados  
libres, en lo siguiente trataremos de las obligacio-  
nes de los melmos para con sus esclavos.

Preguntaràs lo 10. Que obligaciones tengan los  
señores para con sus esclavos?

60 Respondo: que debe darle los alimentos  
necessarios de comida, vestidos, y habitacion: y si el  
esclavo fuere Christiano, està tambien obligado à  
dotrarle en buenas costumbres, enseñarle la Doc-  
trina Christiana, y cuidar de que observe los Man-  
damientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia: Item,  
està obligado el señor à castigarle moderadamen-  
te, y corregirle para que se contenga en su oficio, y  
cumpla con sus obligaciones: Imò, està obligado à  
cuidar que se bautizen los hijos de su esclavo. Es  
comun de los DD. A cerca de lo qual se vea Ma-  
chado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tr. 12. doc. 2. 4. 5. y 6. por  
todos ellos. Pero vtrum, los hijos de los Infieles,  
que son esclavos, puedan bautizarse in vrbis parenti-  
bus? Veale Diana, part. 7. tr. 7. ref. 67. y 69.

Preguntaràs lo 11. Que posesidad tengan los señores  
sobre las personas de sus esclavos?

60 Respondo lo 1. que no son dueños de la vi-  
da de sus esclavos, y por consiguiente, que si matare  
à su esclavo cometerà pecado de homicidio, y de  
injusticia; pero no quedará obligado à restituir al-  
guna cosa à sus herederos; porque las obras del tal  
esclavo, y su industria, no eran de otros, sino del  
mismo siervo, y de su señor. Y lo mismo es propor-  
cionadamente, aunque le corte alguna mano, pie, ò  
otro qualquiera miembro, que pecará gravissima-  
mente, pero sin obligacion de restituir en sentencia  
de muchos: si bien otros sienten, que debe darle li-  
bertad en tal caso. Veale Azor, tom. 2. lib. 2. cap. 38.  
Quæsto 20. & 21.